



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 9 Anexos: 0
Proc. # 7107170 Radicado # 2026EE222341 Fecha: 2026-09-30
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER201010 del 2026-09-10
Petición No. 6458512026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de distintos establecimientos comerciales (*Ver tabla No.1*), que operan en la localidad de Engativá, de conformidad con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Tabla No. 1 Direcciones y nombre de establecimientos reportados

No.	ESTABLECIMIENTOS	DIRECCIÓN
1	CIGARRERÍA UNIR 2	CL 77 No. 119 - 11
2	GASTROBAR Y RESTAURANTE Y PESCADERIA EL SABOR DEL CARIBE ¹	CR 119 No. 76 A - 34 ²
3	SALSAMENTARIA LICORES ZULIA ³	CR 118 No. 76 A - 27
4	LICORERA 119	CR 119 No. 76 A - 22
5	RESTAURANTE TIPICO SANTANDEREANO LAS DELICIAS CHARALEÑAS ⁴	CL 77 No. 119 - 03
6	BILLAR	CL 77 No. 119 - 43
7	BICICLETERÍA	CL 77 No. 117 - 15
8	TALLER DE CARROS	CL 77 No. 119 - 15
9	CASA DE REINAS - BEAUTY SHOP ⁵	CR 120 A No. 76 A - 16
10	OXXO PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE 4	CL 77 B CON CR 129 - 50
11	PUNTO DE RECICLAJE	SIN DIRECCION
12	VIVIENDAS O LOCALES	CR 119 C No. 76 A - 16 CR 119 C No. 76 A - 24
13	LOCALES	CR 119 C No. 76 A - 26 CR 119 C No. 76 A - 28

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina GASTROBAR Y RESTAURANTE Y PESCADERIA EL SABOR DEL CARIBE y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento GASTROBAR Y RESTAURANTE Y PESCADERIA EL SABOR DEL CARIBE se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CR 119 No. 76 A - 34.

³ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina SALSAMENTARIA LICORES ZULIA y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

⁴ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina RESTAURANTE TIPICO SANTANDEREANO LAS DELICIAS CHARALEÑAS y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

⁵ Una vez consultado redes sociales fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina CASA DE REINAS - BEAUTY SHOP.

14	COMERCIOS DE ROPA Y ALIMENTOS	CR 119 No. 76 A - 18 CR 119 No. 76 A - 14 CR 119 No.76 A - 10 CR 119 No.76 A - 04 CR 119 No. 75 - 06 TODA LA CL 74 A
15	VIVIENDA RESIDENCIAL	CL 77 No. 119 C - 31
16	PARQUEADERO	CR 116 C No. 74 A - 81

En primera instancia, es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025⁶, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁷ y la Resolución 0627 de 2006⁸.

En este sentido y teniendo en cuenta las **solicitudes N°6 y N°7**, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se evidenció que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la problemática relacionada por los establecimientos (ver *Tabla No.2*):

Tabla No. 2 Direcciones y nombre de establecimientos con antecedentes

No.	ESTABLECIMIENTOS	DIRECCIÓN
1	CIGARRERÍA UNIR 2	CL 77 No. 119 - 11
2	GASTROBAR Y RESTAURANTE Y PESCADERIA EL SABOR DEL CARIBE ⁹	CR 119 No. 76 A - 34 ¹⁰
4	LICORERA 119	CR 119 No. 76 A - 22
6	BILLAR	CL 77 No. 119 - 43

En consecuencia, la solicitud ya se encuentra registrada en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, y será atendida durante el **primer trimestre del 2027**. Lo anterior, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹¹,

⁶ Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

⁷ Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

⁸ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina GASTROBAR Y RESTAURANTE Y PESCADERIA EL SABOR DEL CARIBE y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

¹⁰ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento GASTROBAR Y RESTAURANTE Y PESCADERIA EL SABOR DEL CARIBE se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CR 119 No. 76 A - 34.

¹¹ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En este mismo sentido, es importante aclarar que, teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos que han sido reportados en su solicitud, es posible que durante la visita que se lleve a cabo por parte de esta Entidad, las condiciones normales de operación en los establecimientos objeto de estudio sean alteradas, lo cual imposibilita el desarrollo del procedimiento técnico para todos los establecimientos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

“Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, cabe resaltar que de ser necesario esta Entidad realizará la reprogramación de las visitas técnicas requeridas, con el fin de evaluar la emisión de ruido generada por todos los establecimientos relacionados en la solicitud.

Adicionalmente, ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que esta Secretaría desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como: las condiciones meteorológicas (*de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006*¹³), de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Sumado a lo anterior, en relación con la **solicitud N°9**, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio

¹² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹³ “Artículo 20. Condiciones meteorológicas: las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pisos deben estar secos, el viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s) Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009¹⁴ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024¹⁵), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹⁶, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

De igual manera, respecto a la **solicitud N°8**, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Por otra parte, se informa:

• **Ruido generado por altoparlantes por los establecimientos (ver tabla No.3):**

Teniendo en cuenta los hechos reportados, así como las características de los locales relacionados en la Tabla No. 3, se informa:

Tabla No. 3 Establecimientos con uso de altoparlantes

No.	ESTABLECIMIENTOS	DIRECCIÓN
3	SALSAMENTARIA LICORES ZULIA ¹⁷	CR 118 No. 76 A - 27
5	RESTAURANTE TIPICO SANTANDEREANO LAS DELICIAS CHARALEÑAS ¹⁸	CL 77 No. 119 - 03
7	BICICLETERÍA	CL 77 No. 117 - 15
8	TALLER DE CARROS	CL 77 No. 119 - 15
9	CASA DE REINAS - BEAUTY SHOP ¹⁹	CR 120 A No. 76 A - 16
10	OXXO PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE 4	CL 77 B CON CR 129 - 50
11	PUNTO DE RECICLAJE	SIN DIRECCION

¹⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁷ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina SALSAMENTARIA LICORES ZULIA y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

¹⁸ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina RESTAURANTE TIPICO SANTANDEREANO LAS DELICIAS CHARALEÑAS y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

¹⁹ Una vez consultado redes sociales fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina CASA DE REINAS - BEAUTY SHOP.

14	COMERCIOS DE ROPA Y ALIMENTOS	CR 119 No. 76 A - 18 CR 119 No. 76 A - 14 CR 119 No.76 A - 10 CR 119 No.76 A - 04 CR 119 No. 75 - 06 TODA LA CL 74 A
16	PARQUEADERO	CR 116 C No. 74 A - 81

Es importante precisar que, teniendo en cuenta las características de los establecimientos, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3²⁰ del Decreto 1076 de 2015**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para los predios objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el servicio que prestan los establecimientos.

No obstante, de ser otras las fuentes de afectación por ruido, se requiere amablemente informe a esta Secretaría las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica) de los predios objeto de estudio.

• **Ruido generado en vivienda ubicada en la CL 77 No. 119 C – 31:**

A su vez, respecto a lo mencionado como “(...) *Esta vivienda ha sido señalada por los vecinos como uno de los puntos que más afecta durante la noche y madrugada (...)*” se precisa que, esta Entidad como Autoridad Ambiental del Distrito carece de competencia para atender la solicitud, teniendo en cuenta que la afectación reportada es motivada por el desarrollo de actividades de índole doméstico al interior de una propiedad privada. Por lo tanto, no es objeto de evaluación por parte de esta Subdirección, siendo una presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones **respetuosas**. Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como lo indica el Artículo 33²¹ de la Ley 1801 de 2016.

²⁰ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

²¹ Artículo 33 relativo a “Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

• **Ruido generado por Motocicletas, bicicletas eléctricas y bicitaxis y CAR Audio:**

Ahora bien, respecto a lo mencionado sobre “(...) *algunas de ellas con sonidos de motor o escape que se sienten con mucha intensidad en las viviendas (...)*” se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.5.20 Dispositivos o accesorios generadores de ruido. Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.”

Asimismo, en relación con la problemática manifestada por “(...) *vehículos que funcionan como fuentes móviles de ruido (...)*” se aclara que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*), por ende, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006²², se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la solicitud referente a “*Se solicita verificar estos hechos y determinar qué controles corresponden (...)*” y frente a la **solicitud N°10**, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015²³ se corre traslado de la presente situación a la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad encargada de adelantar, en el marco de sus competencias, las acciones que considere pertinentes.

• **Ruido generado en las direcciones CR 119 C No. 76 A – 16, CR 119 C No. 76 A – 24, CR 119 C No. 76 A – 26 y CR 119 C No. 76 A – 28**

En atención a lo manifestado respecto a las direcciones presentes en la Tabla No. 4, se informa:

Tabla No. 4 Direcciones y establecimientos sin identificación

No.	ESTABLECIMIENTOS	DIRECCIÓN
12	VIVIENDAS O LOCALES	CR 119 C No. 76 A - 16 CR 119 C No. 76 A - 24

²² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

²³ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

13	LOCALES	CR 119 C No. 76 A - 26 CR 119 C No. 76 A - 28
----	---------	--

Teniendo en cuenta que la información suministrada resulta insuficiente, se solicita amablemente informar a esta Secretaría la **actividad económica con el nombre de los establecimientos (en caso de tenerlos), las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, de los predios objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015²⁴, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016²⁵.

En ese orden de ideas, en atención a las **solicitudes N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°11, N°12 y N°13**, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la

²⁴ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

²⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6458512026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Aunado a lo anterior, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021²⁶.

Igualmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a las problemáticas reportadas por “*riñas y peleas*” y “*afectaciones a la salud*” se pudo determinar en la hoja de ruta que la solicitud también fue dirigida a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., respectivamente, para que, en el marco de sus competencias, ambos despachos adelanten las acciones que consideren pertinentes.

De igual forma, en atención a lo formulado en la **solicitud N°14**, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) brinda respuesta oportuna, completa y debidamente motivada a la totalidad de sus inquietudes. Asimismo, en los puntos donde esta Entidad carece de competencia, se indicaron de manera precisa las autoridades correspondientes y se informaron las gestiones de traslado adelantadas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, garantizando así la atención integral de su solicitud.

Conviene añadir que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012²⁷, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de la Ley 2450 de 2025²⁸, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

²⁶ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

²⁷ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

²⁸ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Engativá**. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Engativá, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Engativá**. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296. **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho**, o quien haga sus veces **Secretaría Distrital de Movilidad**. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Anexo Entidad: Radicado SDA No. 2026ER201010 del 2026-09-10. Pdf (11) Folios